

Radicado No. 19130408900220220000700

Demandante: Luis Eduardo Moreno Pacheco en nombre de la sucesión de Raimundo Moreno Espinosa

Demandado: José Yamin Moreno Orozco como heredero determinado de Maura Orozco Lame y demás herederos indeterminados de esta

Proceso declarativo de simulación

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 220

Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tema para tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 092 del 11 de marzo de 2022¹.

Consideraciones:

Mediante auto del 11 de marzo de 2022 este despacho resolvió dejar sin efecto el auto 056 del 21 de febrero de 2022 que había inadmitido la demanda y en su lugar procedió a admitir esta.

Lo anterior, por cuanto en el auto del 21 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda por segunda ocasión al haberse encontrado que no se había remitido a la parte demandada la demanda y sus anexos de manera previa como lo disponía el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, al revisar la demanda si se encontró que la parte demandante había remitido la demanda y sus anexos a un correo electrónico.

De la notificación del demandado:

De la revisión del expediente se encuentra un acta de notificación personal del señor José Yamin Moreno Orozco, de fecha 05 de junio de 2022, suscrita, al parecer, por el demandado.

En dicha acta se indicó que el demandado tenía un termino de 20 días para hacerse parte en el proceso. Se dejó constancia que se entregó copia de la demanda y los anexos.

La recurrente señaló que efectivamente su poderdante fue notificado en el Cai de Policía de El Carmelo, Cajibío, el domingo 05 de junio de 2022, pero no le entregaron los anexos.

Que después de asesorarse jurídicamente, se solicita al juzgado el envío de los anexos lo cual sucede el 07 de junio de 2022, razón por la cual la notificación se hizo efectiva el 08 de junio de 2022.

El despacho encuentra que hubo una irregularidad en la notificación personal del demandado, puesto que si bien es cierto las notificaciones se pueden hacer por parte del despacho cuando el demandado asiste a este de manera personal, lo cual no aconteció en este caso, puesto que la constancia de notificación se suscribió el 05 de junio de 2022, día inhábil, puesto que se trataba de un domingo. Al parecer el acta fue entregada para ser enviada al demandado. La apoderada no niega que haya sido el demandado quien firmó el acta, pero el despacho considera que no se puede tener por notificado ese día, o el 06 de junio de 2022.

¹ Se corrió traslado del recurso en la lista 016 del 14 de junio de 2022.

Radicado No. 19130408900220220000700

Demandante: Luis Eduardo Moreno Pacheco en nombre de la sucesión de Raimundo Moreno Espinosa

Demandado: José Yamin Moreno Orozco como heredero determinado de Maura Orozco Lame y demás herederos indeterminados de esta

Proceso declarativo de simulación

Lo anterior, en atención a que en dicha acta se incurrió en un error al señalarle al demandado que tenía 20 días para hacerse parte en el proceso, pues lo que debió anotarse es que tenía 20 días para contestar la demanda. Ello podría haber hecho incurrir en un error al demandado, por lo que no puede validarse dicha notificación.

En este caso, forzoso es tener por notificado al demandado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP el 07 de junio de 2022, fecha en la cual solicitó la demanda y los anexos de esta, **manifestando que ya tenía conocimiento del auto admisorio de la demanda.**

Como el recurso se presentó el 10 de junio de 2022, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por conducta concluyente, se encuentra en termino y es viable su resolución.

Del recurso de reposición:

La recurrente plantea una cuestión preliminar referente a que no entiende porque se inadmitió por segunda vez la demanda, pues lo correcto hubiese sido rechazar esta, ya que no existe inadmisión de la inadmisión.

Referente al recurso plantea 3 discusiones:

- En el acápite de notificaciones no se estipula como se tuvo conocimiento del correo electrónico de la parte demandada: marianavidal542@gmail.com, máxime cuanto su poderdante manifiesta bajo juramento que no es su correo. No se evidencia del expediente digital prueba de dicho envío.
- Indebida acumulación de pretensiones que se identifican con los Nos. 2, 3 y 4 que no cumplen con los lineamientos del artículo 88 del CGP. Las pretensiones 2 y 3 versan sobre una declaratoria de nulidad y la 5 pretende la restitución del bien inmueble, pretensiones que no pueden ser resueltas bajo la cuerda procesal del tramite de simulación.
- Referente a la cuantía y tramite del proceso. No entiende la recurrente la razón por la cual se le dio el tramite de un proceso verbal de menor cuantía, pues si bien se indicó en la demanda que la cuantía era de 80 millones de pesos, en el expediente no hay prueba que acredite ese valor. Aunado a lo anterior, en la escritura publica que se demanda es por un total de \$3.500.000, por lo que se considera que el tramite debe ser de un verbal sumario.

En caso de no salir avante el recurso solicita se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Contestación del recurso:

El nuevo apoderado del demandante indicó que frente al primer punto que si se cumplió con la remisión de la demanda y los anexos de manera previa y que el hecho de no haber indicado como se obtuvo el correo electrónico del demandado no puede generar que se retrotraiga la actuación, pues sería hacer primar una interpretación exegética de la ley con la consecuente generación de perjuicios. Además, ni siquiera habría una nulidad, ya que el acto procesal cumplió su finalidad.

Frente a la indebida acumulación de pretensiones señala que el demandado no puede acomodar las pretensiones a su conveniencia, pues es el demandante quien acciona el aparato de justicia y quien edifica sus pretensiones. Las pretensiones deben ser ponderadas dentro de la sentencia. Acoger la tesis del

Radicado No. 19130408900220220000700

Demandante: Luis Eduardo Moreno Pacheco en nombre de la sucesión de Raimundo Moreno Espinosa

Demandado: José Yamin Moreno Orozco como heredero determinado de Maura Orozco Lame y demás herederos indeterminados de esta

Proceso declarativo de simulación

recurrente sería como crear un nuevo requisito de procedibilidad.

Por último, en lo relativo a la cuantía las reglas para su determinación están en el artículo 26 del CGP, el cual no exige una regla específica para determinarla cuando se trata de procesos declarativos de simulación.

Consideraciones frente al recurso:

Frente a la cuestión preliminar de la razón por la cual el despacho inadmitió la inadmisión de la demanda es una cuestión que no es así.

El despacho inicialmente mediante auto del 04 de febrero de 2022 inadmitió la demanda por una falencia en el poder, para que se corrigiera el hecho de que el demandante no estaba accionando a nombre propio, por cuanto no se suministró la dirección del demandante y por faltar un registro civil de defunción.

Posteriormente, en auto del 21 de febrero de 2022 se inadmitió nuevamente la demanda, pero no por los hechos puestos en conocimiento en el auto del 04 de febrero de 2022, sino porque no había constancia del envío previo al demandado de la demanda y los anexos conforme al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se inadmitió nuevamente por cuanto el despacho constató otra circunstancia diferente a las establecidas en el auto del 04 de febrero de 2022 que daba para inadmitir la demanda. Entonces, no se trató de una inadmisión de la inadmisión.

Aclarado ello, se procederá a resolver los puntos de inconformidad:

No remisión de manera previa de la demanda y anexos

En primer lugar, el hecho de que el demandante no hubiese indicado la forma en la que conoció el correo del demandado, en este caso marianaavidal542@gmail.com no era una causal para inadmitir la demanda.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se tomó la decisión, no lo exigía.

Nótese que esa circunstancia si se exige cuando se vaya a realizar la notificación personal por mensaje de datos conforme al artículo 8 de esa normatividad.

Ahora, la recurrente indica que de la revisión del expediente digital no se encuentra que se haya enviado efectivamente la demanda y los anexos a esa dirección de correo electrónico y que pese a ello el juzgado admitió la demanda.

En el archivo "01Demanda" que se encuentra en el expediente digital que se remitió completo al demandado por parte de este despacho, en el folio 8, se encuentra la constancia de remisión de la demanda y los anexos, así:

Radicado No. 19130408900220220000700

Demandante: Luis Eduardo Moreno Pacheco en nombre de la sucesión de Raimundo Moreno Espinosa

Demandado: José Yamin Moreno Orozco como heredero determinado de Maura Orozco Lame y demás herederos indeterminados de esta

Proceso declarativo de simulación

 Imprimir  Cancelar

demanda de SIMULACIÓN

DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS <diegotovar80@hotmail.com>

Mar 18/01/2022 5:10 PM

Para: marianavidal542@gmail.com <marianavidal542@gmail.com>

CC: morenopa89@gmail.com <morenopa89@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

dda simulacion.rar;

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES ADJUNTO
DEMANDA DE SIMULACION

**EN 202 FOLIOS, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL
DECRETO 806 DE 2020**

DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS

Abogado Especialista

Universidad del Cauca

Cel. 3118361550

Entonces, si existía una constancia de remisión y por ende el despacho procedió a admitir la demanda.

Ahora bien, que el correo no era el del demandado, según lo manifiesta su apoderada, no daría lugar a retrotraer la actuación, puesto que ya se adelantó la notificación y se entregó al demandado la demanda y los anexos. Es más, también se remitió todo el enlace del expediente.

Por lo tanto, no habría razón para inadmitir la demanda por esta razón.

Indebida acumulación de pretensiones

Señala la recurrente que no podía acumularse las pretensiones 2 y 3 que versan sobre la declaratoria de nulidad de un contrato y la 5 referente a la restitución de un inmueble, pues no pueden llevarse bajo la cuerda procesal del trámite de simulación.

El artículo 88 CGP establece los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones. Dichos requisitos son:

- a. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- b. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- c. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso las pretensiones de la demanda son las siguientes:

Radicado No. 19130408900220220000700

Demandante: Luis Eduardo Moreno Pacheco en nombre de la sucesión de Raimundo Moreno Espinosa

Demandado: José Yamin Moreno Orozco como heredero determinado de Maura Orozco Lame y demás herederos indeterminados de esta

Proceso declarativo de simulación

PRETENSIONES

1. Que se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 3544 del 15 de noviembre de 2001, de la Notaria Segunda de Popayán.

2.- Que se declare la nulidad, que, sobre este contrato ostensible, debe prevalecer los derechos herenciales que les correspondan a los herederos determinados e indeterminados de Raimundo Moreno Espinosa.

3.- Que se declare que esta venta fue absolutamente nula, por falta de capacidad económica de la demandada y por incapacidad del vendedor.

4.- Ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 3544 del 15 de noviembre de 2001, de la Notaria Segunda de Popayán y su correspondiente registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-107844, en su anotación No. 2.

5.- Condenar a los demandados como poseedores de mala fe, a la restitución de bien inmueble enajenado, pago de frutos civiles y costas procesales.

No observa el despacho que haya una indebida acumulación de pretensiones, puesto que este funcionario es competente para conocer de todas las pretensiones; estas no se excluyen entre si y todas se tramitan por el mismo procedimiento, proceso verbal.

Debe aclararse que el CGP establece diferentes tipos de procesos declarativos: verbal, verbal sumario y declarativos especiales. En este caso, el procedimiento se adecua a un proceso verbal (por su cuantía) por lo que las pretensiones que se están solicitando todas pueden tramitarse por ese mismo procedimiento. No existe en el CGP una norma que señale que en los procesos declarativos de simulación no pueda solicitarse la restitución de un bien inmueble. En este asunto, precisamente lo que se busca es la declaratoria de una simulación y por ende una nulidad de una compraventa de un inmueble y como consecuencia de ello se restituya el bien, lo cual perfectamente puede ser analizado bajo una misma demanda. Por lo que no procede revocar la decisión motivo de inconformidad por este aspecto.

Tipo de procedimiento

La recurrente indica que el asunto debe tramitarse como un verbal sumario, en atención a que el demandante si bien indicó que la cuantía era de 80 millones de pesos, no aportó prueba al menos sumaria de ello. Que el valor que se indica en la escritura pública que se demanda su simulación es por \$3.500.000.

El artículo 26 del CGP señala como se debe determinar la cuantía. De la lectura de esa norma no se estipula de manera específica como se debe determinar la cuantía en un proceso en el cual se busca la simulación de un contrato, razón por la cual se debe adecuar a lo regulado en el numeral 1.

En esa norma no se expresa que para la determinación de la cuantía se deba aportar prueba de la cuantía señalada en la demanda. El artículo 82 del CGP que regula los requisitos de la demanda en su numeral 9 señala: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

Visto de esta forma, para el estudio de la admisión de la demanda se debe

Radicado No. 19130408900220220000700

Demandante: Luis Eduardo Moreno Pacheco en nombre de la sucesión de Raimundo Moreno Espinosa

Demandado: José Yamin Moreno Orozco como heredero determinado de Maura Orozco Lame y demás herederos indeterminados de esta

Proceso declarativo de simulación

verificar que se haya indicado la cuantía del proceso para efectos de determinar el procedimiento, como efectivamente se realizó en este asunto.

El juez no puede entrar al momento de admitir la demanda a realizar un estudio de fondo para establecer el valor real de la cuantía, puesto que ello sería realizar un prejuzgamiento, salvo cuando se hayan solicitado perjuicios extrapatrimoniales², ya que lo que debe verificar el funcionario judicial son aspectos formales, como en este caso, que se haya indicado lo cuantía, lo cual fue cumplido por el demandante. Ya será la parte demandada quien dentro del curso del proceso y con contradicción de las pruebas demuestre que esa cuantía estaba errada, pero esa situación no debe ser dilucidada en la etapa de estudio de admisión o no de la demanda.

En este orden de ideas, no se revocará la decisión motivo de inconformidad.

Del recurso de apelación subsidiario

La recurrente solicitó que en caso de no revocar se concedería el recurso de apelación subsidiario.

El artículo 321 del CGP señala cuales autos son apelables, dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite la demanda.

En consecuencia, el despacho no concederá el recurso de apelación presentado como subsidiario.

Otras determinaciones

Termino para contestar la demanda

Conforme al artículo 118 del CGP el termino para contestar la demanda en este caso empezará a correr desde el día siguiente al de la notificación del auto que resuelve este recurso, puesto que dicho termino se suspendió al presentarse el recurso contra el auto que admitió la demanda y concedió el termino para contestar esta.

De la revocatoria de poder

El 15 de junio de 2022 el demandado mediante correo electrónico remite un escrito señalando que adjunta poder otorgado al abogado Pablo Orozco y que queda revocado el poder conferido al anterior abogado.

Conforme al artículo 76 del CGP con la radicación del nuevo poder se da por terminado el poder otorgado al Dr. Diego Felipe Tovar Vargas desde el 15 de junio de 2022.

En consecuencia, se tendrá como apoderado judicial del demandante al Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia.

De la renuncia de poder

El Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, el 29 de junio de 2022, radicó vía correo electrónico renuncia al poder otorgado por el señor Luis Eduardo Moreno Pacheco. Adjuntó la comunicación realizada al demandante en donde le informa la renuncia al poder, de fecha 28 de junio de 2022.

² Así lo dispone el inciso 6 del artículo 25 del CGP

Radicado No. 19130408900220220000700

Demandante: Luis Eduardo Moreno Pacheco en nombre de la sucesión de Raimundo Moreno Espinosa

Demandado: José Yamin Moreno Orozco como heredero determinado de Maura Orozco Lame y demás herederos indeterminados de esta

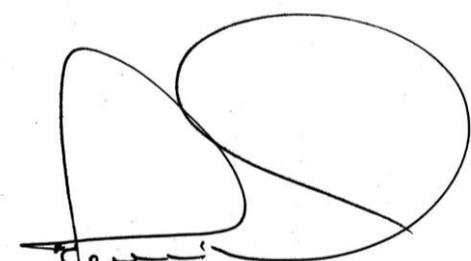
Proceso declarativo de simulación

Conforme al artículo 76 inciso 4 del CGP la renuncia pone fin al poder cinco días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante. En este caso, el poder termina a partir del 08 de julio de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **resuelve**:

1. **Tener** por notificado por conducta concluyente al señor **José Yamin Moreno Orozco** el 07 de junio de 2022.
2. **Tener** a la Dra. María Fernanda Escobar Canencio, identificada con CC 1061719629 y TP 202297 como apoderada judicial del señor **José Yamin Moreno Orozco**.
3. **No reponer** para revocar el auto interlocutorio No. 092 del 11 de marzo de 2022.
4. **No conceder** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo expuesto en la parte motiva.
5. El termino para contestar la demanda empezará a correr desde el día siguiente al de la notificación del presente auto.
6. **Aceptar** la revocatoria del poder otorgado por el demandante al Dr. Diego Felipe Tovar Vargas desde el 15 de junio de 2022.
7. **Tener** al Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, identificado con CC 76331685 y TP 140185 como apoderado judicial del señor Luis Eduardo Moreno Pacheco, conforme al memorial poder aportado.
8. **Aceptar** la renuncia del poder otorgado al Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, la cual tendrá efectos a partir del 08 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 042 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 05 de julio de 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario